

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 16 de abril de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**MANCINI NELLY JANETT C/ KLEPPE S.A. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" (Expte N° **CI-00729-L-2022**).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I. El día 26 de diciembre de 2.022 se presenta, mediante letrado apoderado la Sra MANCINI NELLY JANETT, incoando formal demanda laboral contra la razón social KLEPPE S.A, por la suma de \$4.811.436,02 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más sus respectivos intereses, en concepto de indemnización por despido. Hace reserva de ampliar el reclamo laboral a otro eventual responsable denunciado en la presente conforme lo normado por los arts. 54, 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades Comerciales.-

Refiere que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 03 de febrero de 1988 donde prestaba servicios como “clasificadora puntera” en el galpón de empaque situado en la calle O Higgins 185 de esta ciudad, encuadrando sus tareas en el CCT 01/76.-

Señala que la relación laboral se desarrolló por más de 32 años con normalidad, teniendo la trabajadora un legajo impecable, pese a trabajar en lo que describe como un entorno machista, entorno que pudo superar y resistir pero que le causó consecuencias psicológicas y físicas. Alega que pudo superar todas las adversidades dentro de la empresa hasta que sufrió un accidente laboral y comenzó entonces un proceso de licencias por accidente laboral y enfermedad inculpable desde el día 19/02/2018, motivo por el cual fue atendida por el Dr. Franchi, médico laboral de la empresa. Que le comentó en ese momento que padecía la siguiente sintomatología: “a) sensación de corriente en mis manos, y un efecto de resorte en mi dedo pulgar derecho ( en ese momento, luego pasando lo mismo en la mano izquierda ); b) dolencias en ambos codos ; c) dolor en hombro izquierdo, y zona del brazo ubicada entre el codo y el hombro, lo cual me genera limitación funcional , fuertes dolores , y pérdida de fuerza; d) dolores en zona cervical, lumbar y lumbosacra; f) sequedad severa y ardor de ambos ojos, sumada a cataratas en ojo derecho ( generado por la constante exposición a ventiladores , y

tubos de luces de alta intensidad blanca que se encuentran en el galón de empaque ); g) Várices y arañas en ambas piernas presentes en pantorrillas y tobillos por motivo de mis tareas”.- Que luego de ello comenzaría licencia por enfermedad/accidente laboral. Que enfrentaría después según refiere, un conflictivo, largo y tedioso proceso con la ART y que ésta nunca cumplió con las obligaciones a su cargo dejándola desamparada, como lo hizo también la empresa. Argumenta que, producto de ello comenzó la confusión entre licencias, ya que una correspondía al accidente y otra, estaría enmarcada en lo establecido por los art. 208 a 213 de la ley 20.744.- Indica que entre “altas mal dadas” y otras cuestiones pasó a encontrarse con enfermedad por licencia laboral y también licencia por enfermedad inculpable del art. 208 LCT, pese a lo cual la empleadora cesó el pago de salarios, por lo que no le abonaron ni la ART ni la empresa, por lo que se vió en la necesidad de reclamar mediante TCL el 4 de agosto de 2020.- En dicha misiva argumenta que no corresponde que su licencia sea encuadrada como enfermedad inculpable en virtud de que sus padecimientos tienen origen en la función que desempeñara para la empleadora durante más de 31 años. Que asimismo existe un acuerdo celebrado y homologado en el expte SRT nro. 63737/19 donde se le estipuló una ILP del 12,2% en su miembro superior derecho cuando ahora padece lesiones de igual o mayor magnitud en el hemisferio izquierdo. Reitera toda la sintomatología que refiere asociada a las tareas que desempeñaba, descriptas más arriba. Argumenta que aún si se considerara cada una como enfermedad inculpable cuenta con un año de licencia para cada una de manera independiente y hace saber que, como fue operada de apéndice el 28/07/2020 y teniendo un postoperatorio de 15 días de duración todavía tendría pendientes de gozar días de licencia paga. Agrega que también conforme dictamen del galeno tratante y sus patologías, no puede volver a ocupar la misma posición de trabajo por lo que deben ser reasignadas sus tareas. Intima a que en el plazo de 72 hs. abone salarios caídos correspondientes a los meses de mayo y junio 2020 bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa. Asimismo intima a que regularice el ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social que se encuentran impagos desde el año pasado.-

Refiere que ante el desconocimiento y negativa de KLEPPE S.A frente a esta misiva, se vió obligada a enviar nueva misiva con fecha 7 de septiembre de 2020 donde rechazó los términos en los cuales responde la empleadora en la CD recibida. En virtud de ello, intimó a que en el plazo de 96 hs. aclare postura acerca de si intimará a la ART a realizar procedimiento de recalificación, fuera del pago de las lesiones que no han sido

evaluadas para su determinación de incapacidad. Le otorgó plazo de 72 hs. para que haga entrega del legajo completo, laboral y médico. Reiteró la intimación por salarios caídos, aportes y contribuciones a la seguridad social. Solicitó que se expida con respecto a su recalificación dado que no podrá ejercer las tareas que ejercía anteriormente.-

Que frente a esta situación la empresa le contestó con una CD negando que le correspondiera hacer entrega de la documentación atento tratarse de documentación privada y exclusiva de la empresa, por lo que la trabajadora envió TCL en respuesta el 11 de diciembre de 2020 donde ratificó en todos sus términos las misivas anteriores. Agrega que en fecha 17 de noviembre se negó a recibir y suscribir informe médico donde constaba que la trabajadora “presenta un cuadro de lumbociática crónica severo relacionados a patologías discales y radiculopatía lumbares que la incapacita a realizar tareas de estancia prolongada de pie, tareas repetitivas por tiempo prolongado, tareas de flexión y extensión de columna, tareas de impacto o rebote y tareas de tipo cunclillas o con traslado de cargas...” "... Claramente esta paciente no puede continuar realizando las tareas habituales, debería ser recalificada o reubicada en tareas livianas, sin cargas ni rebote y sin tareas de posiciones viciosas de columna o flexo extensión forzada de forma permanente”. Que dicho informe también fue enviado a la casilla de correo electrónico de la compañía. Reiteró la solicitud de recalificación profesional para la trabajadora habida cuenta de todo lo descripto, debiendo agregarle las operaciones realizadas en ambos miembros superiores y también operación ocular, intimando por ello a que en el plazo de 96 hs. se le informe procedimiento interno de recalificación profesional considerándose a disposición de la empresa desde la fecha del informe médico, es decir, en funciones pero sin obligación de prestar tareas conforme su incapacidad., todo bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa. Reiteró la intimación para que le hicieran entrega del legajo laboral y médico, abonaran salarios caídos, así como la regularización en el pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social. Dejó constancia asimismo de enviar una copia de la misiva a la ART correspondiente. Que asimismo la falta de intimación frente a otros incumplimientos de la empresa no implicarían la renuncia a derechos de la trabajadora en modo alguno. Finalmente agregó que haría expresa retención de tareas conforme el art. 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación hasta tanto no cumpla con sus obligaciones contractuales y esenciales. Señaló que luego de ello se citó a la actora a una revisión médica con fecha 23 de diciembre de 2020 incluyendo informe del Dr.

Binetti, a la que asiste con toda la documentación y es revisada por el mismo, por lo que adjunta la constancia. Que pese a ello siguieron las omisiones, incumplimientos y negativas de Kleppe, por lo que se vió obligada a enviar nueva epístola con fecha 11 de enero de 2021 en rechazo de la CD recibida el 18 de diciembre. Negó lo alegado por la demandada en esa CD. Ratificó sus anteriores misivas en todos sus términos y volvió a señalar que se encuentra a disposición de la empresa desde el 09 de diciembre, por lo que se le debían abonar los haberes desde esa fecha. Intimó nuevamente a que se informara procedimiento interno de recalificación profesional, al pago de los salarios adeudados desde el inicio de la licencia médica, a la entrega del legajo laboral y médico, a la regularización de los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social en un plazo de 24hs bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa. Reiteró que se encontraba en retención de tareas.-

Finalmente, el día 15 de enero de 2021 suscribió una misiva rechazando la epístola enviada por la empresa, interpretando la misma como una muestra más de la mala fe de la empleadora y procediendo a considerarse despedida de manera indirecta por su exclusiva culpa, indicando como causales de injuria: “falta de pago de haberes desde alta, falta de pago de haberes en licencia por enfermedad Art. 208 LCT, falta de pago de haberes por enfermedad y accidentes laborales, negativa en la entrega de mi legajo medico y legajo laboral, falta de suscripción en las copias de la documental a Uds. entregada, falta de brindar información respecto al procedimiento medico e interno a fines de readecuación de tareas, falta de intimación a la ART a cumplir sus obligaciones y/o cumplirlas Uds. al ser solidariamente responsables, falta de sometimiento de mi persona a procedimiento en los términos de Arts.. 1 inc c), y cctes, 20 inc. d) de la ley 24.557 , y RESOLUCION 216/2003 SRT, falta de respuestas y comunicación, falta de pago a la fecha de Aportes de la seguridad Social periodos 01,02,03, y 04 del 2020, y falta de pago de contribución patronal obra social periodo 12/20 y los que correspondan” por lo que intima a que en el plazo de 5 días abone diferencias salariales, salarios adeudados, SAC proporcional, suma no remunerativa según CCT aplicable y diferencias, adicionales y acuerdos CCT y sus diferencias por deficiente registración, presentismo y antigüedad y sus diferencias, entrega de recibos adeudados; merienda y viáticos, zona desfavorable, abone vacaciones adeudadas; Proporcional vacaciones; indemnizaciones por enfermedades, accidentes, y padecimiento laborales padecidos no cubiertas por la ART; intereses de todos los rubros e indemnizaciones que contemplan los Arts. 245, 232, 233 , a su vez siendo de aplicación el Art. 275 LCT, y multa que

corresponda de Leyes 24.013, 25.323, y/o 25.013, y DNU 34/19 de emergencia ocupacional y sus ampliaciones.” Reclama asimismo la entrega de los certificados de remuneraciones y servicios así como el legajo laboral y médico.-

El día 23 de febrero la trabajadora envió nuevo TCL ratificando una vez más en todos sus términos las epístolas anteriores y negando que su misiva fuera improcedente, no haber asistido a la revisión médica establecida por el art. 210 LCT, o que hayan sido impedidos de revisar el estado de salud práctico de la trabajadora. Afirma que asistió al control médico de fecha 23 de diciembre y no como maliciosamente afirma el 22 de diciembre de 2020. Reclamó asimismo que se encontraban vencidos los plazos para el pago de las indemnizaciones y entrega de las constancias y certificados laborales habiendo transcurrido más de 30 días, por lo que intima al abono y entrega de la documentación en el plazo de 48hs, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.-

Que por ello y de manera posterior se inicia reclamo formal ante el CIMARC, en expediente “N° 0121-21-CLC MANCINI NELLY JANETT Y KLEPPE S.A. s/ conciliación laboral” sin obtener resultados favorables, por lo que se presenta esta demanda.-

Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita aplicación del art. 275 LCT en virtud de lo establecido por el art. 9 ley 24.013. Hace reserva de multa establecida en el art. 132 bis.- Plantea reclamo por daño moral con causa en el mobbing sufrido por la actora durante la relación laboral relatando que debió operar un montacargas sola y sin ayuda encontrándose embarazada, a raíz de lo cual se la despide injustamente, relato que no coincide con todo el marco de situación descripto de manera anterior donde se alude a la actora como una persona con más de 30 años de trayectoria, y habiendo alegado a modo de distracto un despido indirecto por presuntos incumplimientos de la empleadora.-

Solicita partida indemnizatoria para abarcar los costes de la terapia psicológica, medicamentos y demás gastos médicos de los que darán cuenta las probanzas de autos. Practica liquidación. Solicita extensión de responsabilidad solidaria. Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales en etapa previa, reclama inconstitucionalidad de la ley 24.438, del art. 61 de la Ley 2212, hace reserva de caso federal en torno a estos últimos planteos.-

Corrido el respectivo traslado de la demanda, se presenta la accionada a contestar la misma y estar a derecho.- En su escrito defensivo peticiona el rechazo íntegro de la misma con expresa imposición de costas.- Niega todos y cada uno de los hechos

invocados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

Por lo que expone su versión de los hechos. Afirma que la Sra. Mancini comenzó a trabajar el 3 de febrero de 1988 como trabajadora de temporada para la realización de tareas de clasificadora. Que el 6 de febrero de 2018 presentó un certificado médico por epiloconditis, donde le indicaban 5 días de reposo y tratamiento de kinesiología. Luego de ello, la actora continuó presentando certificados médicos con diferentes diagnósticos, los que dice acompañar con el escrito de contestación, aunque luego no lo hace. Refiere que lo único cierto y real es que la trabajadora no volvió a trabajar más y que tampoco presentó un certificado médico de alta definitiva.-

Señala que KLEPPE S.A abonó los salarios por enfermedad desde febrero de 2018 hasta abril de 2020 puntualmente por enfermedad inculpable. Que dentro de las dolencias que aquejaban a la actora hubieron dos contingencias que fueron tratadas como enfermedad accidente por la ART Prevención. Refiere que en el mes de agosto de ese año es que la trabajadora comienza a reclamar que todas las afecciones que decía padecer tenían su origen en las tareas desarrolladas para la empresa, solicitando su recalificación en virtud de no poder desempeñar las funciones que desempeñaba de manera anterior.-

Que ante ello, la demandada contesta el TCL rechazando el reclamo de la Sra. Mancini. En primer lugar, con respecto a los salarios caídos de mayo y junio refiere que se le indicó a la trabajadora que la temporada 2020 había terminado el 30 de abril de dicho año y que ya se le había realizado la liquidación correspondiente por el fin de ciclo.

Cita: “en los supuestos de trabajo por temporada el pago de salarios por enfermedad cesa con el cumplimiento de los períodos que correspondan al ciclo o temporada, ya que durante el receso el trabajador carece de derecho a remuneración, por lo que por vía de la institución mencionada no puede ser modificada la naturaleza y modalidades del contrato. El cese de la temporada, determina la “suspensión” de la obligación de pagar salarios” (conf. CNAT, Sala VIII, marzo 28-989, “Arguello, Miguel c/ Counter S.A.”, DT, 1989-A-991; CNAT, Sala VII, 18-2-98, T y SS 1989-372, “Hervida Angel c/ EL CONDOR ETSA,”.cfr. Montoro Gil, Gonzalo V. "Contrato de temporada. Efectos contemplados y no contemplados", El Dial.com, Biblioteca Jurídica on line).

En segundo término, alega la empleadora que se le respondió que se desconocía que hubiera sufrido un accidente laboral, por lo que se le indicó asimismo que debía dirigir su reclamo a la ART Prevención. Que no es cierto que la empresa sea solidariamente

responsable con la ART con respecto a las obligaciones dinerarias establecidas en la ley 24.557, las que están a cargo de la aseguradora de manera excluyente, con excepción de los primeros diez días. Con respecto a la recalificación profesional pretendida se le informó que se contraponía con el alta otorgada por la ART de fecha 29 de agosto de 2020 donde se aclaraba que era “sin recalificación”, sin que la actora impugnara dicho dictamen. Que ello no constituye una actividad exigible al empleador y que no procede tratándose de una enfermedad inculpable. Agrega que el 12 de enero de 2021 KLEPPE S.A le envió CD informando que se encontraban los certificados de trabajo a disposición en la Gerencia de Recursos Humanos. Que ante la falta de retiro de la documentación por parte de la trabajadora, le informaron mediante Cd que procederían a consignar los certificados ante la Secretaría de Trabajo de Cipolletti, lo que finalmente hicieron con fecha 02 de marzo de 2021. Explica que por sistema sólo se pueden visualizar los últimos diez períodos porque son los que se tienen en cuenta a la hora de efectuar los cálculos para establecer el haber jubilatorio. Argumenta asimismo que por sistema la actora tiene como antigüedad 14 años, 9 meses y 24 días ya que se tiene en cuenta sólo el tiempo efectivo de prestación de servicios dada la modalidad de contratación de temporada.-

Señala que corresponde rechazar la demanda en lo referido a las vacaciones de los períodos 2018, 2019 y 2020 ya que se encontrarían caducos dada su finalidad higiénica y de descanso y los plazos impuestos por el art. 162 de la LCT.-

Argumenta que tampoco resulta procedente el reclamo de haberes con respecto a los períodos de post temporada, dado que la actora nunca manifestó su voluntad de trabajarlos, especialmente en los períodos de mayo a diciembre de 2020 y los quince días de enero de 2021, según lo normado por el art. 51 del CCT 01/76.-

Que asimismo la actora reclama el pago de los aportes de la Seguridad Social que figuran como impagos, cuando la demandada se encontraba encuadrada bajo el alcance de la Ley n°27.354 y sus modificatorias, la ley 27.503, el Decreto n° 1125 del 29 de diciembre de 2017 y su modificación, el Decreto n° 517 del 11 de junio de 2018 y las Resoluciones Generales n° 4208 y n°4260 y sus respectivas modificaciones y complementarias Resolución General 4561/2019- RESOG-2019-4561-E-AFIP-AFIP-P procedimiento Ley 27.354 Emergencia para la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa, RG N°4208 y N°4260, fijando un plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y/o pago del saldo resultante de las obligaciones impositivas –

excepto retenciones y percepciones- y de las correspondientes a aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

Refiere que la pretensión de la trabajadora de encuadrar su reclamo en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo no puede prosperar tampoco dada la obligatoriedad en la provincia de Río Negro del procedimiento administrativo previo ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales al haber adherido a la ley nacional 27.348, estableciendo este primer paso como previo e imprescindible. Agrega que la actora en este caso ni siquiera alega haber cumplido con estos pasos previos y de carácter obligatorio, indicando que la constitucionalidad y la validez de las comisiones médicas como instancia prejudicial ha sido confirmada por el máximo tribunal de la provincia, criterio confirmado así también a nivel nacional por el precedente “Pogonza” de la CSJN.-

La demandada señala que también resulta improcedente e injustificado el despido indirecto en el que funda los reclamos indemnizatorios la actora, puesto que en ninguna de sus intimaciones previas manifiesta el apercibimiento de rescindir el vínculo laboral en caso de no ser oída en sus reclamos, de manera de cumplir con lo previsto por el art. 63 LCT. Que tampoco puede beneficiar a la actora la indeterminación y confusión en sus reclamos, que redundan en la indefensión del empleador ante la dificultad de interpretar correctamente lo alegado por la contraparte.-

Rechaza asimismo que le corresponda a la actora una indemnización por daño moral basado en un supuesto acoso continuo y persecución en un entorno machista por parte de su empleadora. Que nunca en el extenso intercambio telegráfico previo denunció una situación como la que luego pretende incorporar y mucho menos identificó en que consistió el supuesto acoso, solicitando la indemnización por daño moral luego de considerarse indirectamente despedida.-

Plantea de manera subsidiaria la prescripción de las acciones por supuestas diferencias salariales y sueldos anteriores a los dos años, en virtud de lo establecido por los arts. 256 y 258 LCT, plazo que se encuentra ya transcurrido en exceso sin perjuicio del vencimiento del plazo de seis meses de una eventual suspensión del término por intimación fehaciente y la interrupción por la interposición de la demanda.-

Solicita que en el improbable caso en que prospere en parte la demanda, la suspensión del cómputo de los intereses por la inactividad injustificada de la actora al configurar lo que considera un ejercicio abusivo del derecho y una violación al deber de buena fe.-

Asimismo rechaza que sea de aplicación en autos la multa del art. 2 de la ley 25.323 por haber quedado derogada conforme lo dispuesto por el art. 100 de la ley 27.742.

Reclama improcedencia de la indemnización art. 80 LCT por entender que cumplió debidamente con la obligación de entrega de certificados puesto que notificó con fecha 12 de febrero de 2021 que se encontraban a disposición para su retiro en la Gerencia de RR.HH y que ante un nuevo reclamo de la trabajadora, se le contesta mediante CD el 26 de febrero que se consignaron en la Secretaría de Trabajo de la ciudad, por lo que no existe incumplimiento de la demandada sobre este punto. Que asimismo resulta improcedente la multa establecida por el art. 9 de la ley 25.013 puesto que la actora nunca funda el reclamo ni describe lo pretendido, dejando a la contraparte ante la imposibilidad de ajustar su conducta a derecho o revisar la liquidación de haberes presuntamente mal liquidados.-

Que tampoco resulta de aplicación en autos la multa establecida en el art. 132 bis LCT por entender que no surge del intercambio telegráfico entre las partes que se le haya reclamado a la empleadora o que se la hubiera intimado en los términos del Decreto 146/01 del Poder Ejecutivo.-

Funda en derecho, ofrece prueba, solicita el rechazo de la demanda en su totalidad, con expresa imposición de costas a la actora.-

Se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada a la parte actora, conforme artículo 38 de la ley 5.631 por el término de ley, el cual es contestado, rechazando en su totalidad la documentación acompañada por la demandada.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631, no arribando a ningún tipo de acuerdo las partes; motivo por el cual, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, agregándose las periciales contable e informática encomendadas en autos, y las respuestas a los oficios librados a Correo Argentino, ARCA, OCA Log, Dr. Juan Sebastián Binetti, Leben Salud, Dr. Javier Alberto Aguirre, y Banco de la Nación Argentina así como la pericial contable e informe ampliatorio realizados por el Cr. Dutto.-

Acto seguido se fija la respectiva audiencia de vista de causa, recepcionándose la declaración testimonial de los Sres. LIRIA ANA MARGOT CUCHETA, MARÍA EUGENIA MENDEZ, JACQUELINE DEL CARMEN IBARRA SEGUEL, FERNANDA EDITH PINILLA, JULIA GRACIELA MUSTAFA, y JUAN GABRIEL KEPPEES quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes. La parte actora desiste de la testimonial de TERESA MUÑOZ. Seguidamente dada la complejidad de la causa, las partes solicitan al Tribunal se les conceda un plazo de 6

días, en común para presentar el alegato de bien probado por escrito.-

A continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación.-

II.-Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.-01.- Que la Sra. NELLY JANETT MANCINI comenzó a prestar servicios para la demandada KLEPPE S.A, desde el 03/02/1988 (recibo de haberes, no controvertido por las partes).-

II.-02.-Que trabajaba como clasificadora puntera, con prestación de servicios temporarios y posttemporarios, encuadrando sus tareas en el marco del CCT 01/76 (recibos de haberes, no controvertido por las partes).-

II.-03.- Que el día 19/02/2018 presenta una patología que le impide la prestación de tareas, percibiendo igualmente sus remuneraciones hasta abril de 2020 (no controvertido por las partes).-

II.-04.-Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio notificadorio:

II.-04.- a.- La actora recibe con motivo de la finalización de la temporada 2020, el día 30/04/2020, una CD de la empleadora donde queda notificada de ello.- Igual comunicación con idéntico texto recibió al finalizar la temporada 2.019.-

II.-04.-b.- Que el 04 de agosto de 2020 envía TCL la actora dando cuenta que se encuentra en un estado de incertidumbre e indefensión, al encontrarse con licencia por accidente/enfermedad laboral, producto de las tareas que desempeñó, es por ello que rechaza la naturaleza de enfermedad inculpable de su patología, señalando que su sintomatología obedece a afecciones y secuelas propias de su actividad, que tales afirmaciones se ven confirmadas en función del acuerdo celebrado y homologado en S.R.T N°63737/19 donde se le estipuló una ILT de 12,14% en función de una afección en su hombro superior derecho e indicando que posee síntomas similares en el miembro superior izquierdo. Acto seguido procede a enumerar otra serie de patologías que también vincula con la tarea, por lo que solicita su recalificación profesional al no poder volver a desempeñar iguales funciones a las que desempeñaba previo a la licencia. Que de manera subsidiaria entiende, que de ser consideradas enfermedades inculpables posee en virtud de la aplicación del art. 208 LCT un año de licencia con goce de haberes por cada una de las patologías, de manera independiente. Refiere que fue operada el

28/07/2020 de apendicitis. Reclama los salarios caídos de los meses de mayo y junio. Intima a que se abonen los aportes y contribuciones adeudados a la seguridad social.-

II.-04.-c.-Contesta TCL la empresa-el día 18/08/20- desconociendo la existencia de una enfermedad/accidente laboral, informando sobre el procedimiento previsto para tales contingencias en la ley 24.557. Refiere que el alta médica otorgada por la ART Prevención fue sin recalificación. Que no obstante ello, notificará a la ART respectiva su denuncia, la cual debe abonar la ILT que corresponda.- Considera improcedente el reclamo respecto a los aportes y contribuciones a la Seguridad Social impagos en virtud de la aplicación de un régimen impositivo de emergencia para el sector productivo. Que a la actora le fue notificada la finalización de la temporada 2020 el 30/04/2020 y fueron puestas a disposición los haberes correspondientes y la liquidación final de ese período.-

II.-04.-d.-Responde la actora –el día 07/09/20- negando todo lo expuesto por la demandada, ratificando la misiva anterior en todos sus términos. Solicita que inste a la ART a realizar proceso de recalificación. Plantea solidaridad de la empresa frente a los reclamos hacia la ART conforme arts. Ley 19.587. Exige entrega del legajo laboral y médico completo, pago de los salarios caídos, pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa.-

II.-04.-e.- KLEPPE S.A, -el 10/09/20- rechaza en todos sus términos la misiva anterior, remitiéndose a su anterior comunicación.-

II.-04.-f.-La trabajadora afirma –en fecha 11/12/20- que en fecha 09/12/2020 se negaron a recibir el informe médico del Dr. Juan Sebastián Binetti, también enviado por correo electrónico a Recursos Humanos. Se considera “desde la fecha de presentación del informe del Dr. Binetti a disposición de la empresa, ergo en funciones, pero sin la obligación de prestar tareas hasta no ser recalificada conforme su incapacidad, todo bajo apercibimiento de considerarse despedida”.- Reitera reclamo sobre procedimiento interno de recalificación, entrega de legajo y pago de salarios caídos desde inicio de licencia.-

II.-04.-g.- La demandada –en fecha 18/12/20- niega haber rechazado la entrega del informe médico presentado, afirma haberlo recibido adecuadamente. Cita a la Sra. Mancini a evaluación médica a efectos del respectivo contralor médico previsto por el art. 210 LCT- con el servicio de medicina laboral el día 23/12/2020 a las 11:00 en los consultorios del Sanatorio Río Negro, sito en Alem 257. Afirma que no adeuda haberes pendientes, ni en materia de remuneraciones ni en materia de obligaciones frente a los

organismos de Seguridad Social.-

II.-04.-h.-Contesta la trabajadora –el día 11/01/21- indicando que se encuentra a disposición de la empresa desde el día 09/12/2020, reclama pago de haberes pendientes desde dicha fecha otorgando un plazo de 24 hs. bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa. Reitera reclamos anteriores y que remite similar notificación a la ART.-

II.-04.-i.- Responde KLEPPE S.A –el día 15/01/21- ratificando en todos sus términos las misivas anteriores, notificando su incumplimiento al no presentarse a la junta médica, lo que les impide evaluar su estado de salud práctica conforme el informe médico que presentara suscripto por el Dr. Binetti.-

II.-04.-j.- La trabajadora –en igual fecha, 15/01/2021- reclama que le informen las novedades en función del control médico realizado. Se considera indirectamente despedida a raíz de los múltiples incumplimientos en los que afirma incurrió la empleadora.-Detallando falta de pago de haberes desde su alta, falta de pago de haberes de licencia por enfermedad fundada en el art. 208 LCT, falta de pago de haberes por enfermedad y accidente laboral, negarse a entregar su legajo médico y legajo laboral, falta de informe médico y reubicación de tareas, falta de intimación a la ART, falta de pago de contribuciones patronales.- Intima al pago de las remuneraciones, liquidación final e indemnizaciones de ley, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.-

II.-04.-k.-KLEPPE S.A –el día 12/02/2021- rechaza en todos sus términos la misiva de la trabajadora y ratifica las CD anteriores. Le informa a la actora que tendrá a su disposición la certificación de servicios y remuneraciones dentro del plazo legal.-

II.-04.-l.-Contesta la Sra. Mancini –en fecha 23/02/21- reclamando el pago de los rubros reclamados y las certificaciones de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Asimismo, niega que no haya concurrido al contralor médico del Dr. Ciruzzi, conforme certificado médico que obra en su poder.-

II.-04.-ll.-KLEPPE S.A –el día 26/02/2021- rechaza el reclamo respecto a la entrega de las certificaciones, ratifica en todos sus términos las misivas anteriores, afirma que consignó la entrega de las mismas ante la Secretaría de Trabajo de Cipolletti.-

(cartas documento obrantes en autos, aportadas por las partes, establecida su autenticidad según oficios respondidos por Correo Argentino y Oca Log).-

II.- 05.- Que los testigos que depusieron en autos dieron cuenta de diversas dolencias de la actora, tales como problemas con sus manos y sequedad en la vista, molestándole los ventiladores de las mesas de clasificación.- (Tgos. Liria Cucheta, Jacqueline Ibarra,

Julia Mustafá, María Méndez).-

II.- 06.- Que en fecha 17 de noviembre de 2.020 el Dr. Juan Sebastian Binetti suscribe informe médico practicado a la actora, recepcionado por la empresa, según propio reconocimiento efectuado en carta documento de fecha 18/12/2.020 –hechos II.-04.-g.-, dando cuenta que la actora presenta un cuadro de lumbociática crónica severo, relacionado a patologías discales y radiculposas lumbares que la incapacita a realizar tareas de estancia prolongada de pie, tareas repetitivas por tiempo prolongado, tareas de flexión y extensión forzada de columna, en síntesis, que no puede continuar realizando las tareas habituales, que debería ser recalificada o reubicada en tareas livianas, sin carga ni rebote y sin tareas de posiciones viciosas de columna.- (documento agregado por la actora, negada su recepción en el punto 21 de negaciones del escrito de demanda, e impugnado y desconocido como informe en el punto 27, aunque, he de reiterar reconocido su recepción mediante CD del día 18/12/20).-

II.- 07.- Que con el escrito de inicio de demanda la parte actora adjuntó copia de certificación médica suscripta y sellada por el Dr. Augusto Javier Ciruzzi dando cuenta que fue atendida el día 23 de diciembre de 2.020 –fecha de realización del control médico, art. 210 LCT-. Expresamente negada por la demandada en su escrito de responde, no proveyéndose prueba informativa alguna en virtud de ser un hecho público y notorio el posterior deceso de dicho facultativo, quien fuera perito médico en este Tribunal.- (Auto de apertura a prueba, firme y consentido).- No obstante ello, tengo a la vista el expediente del registro de este Tribunal –instrumento público- caratulado “CIRUZZI, Augusto c/MARTÍNEZ, Héctor Rubén s/Ejecución”, n° C-4CI-17579-L-2017, en cuya foja 06 obra escrito suscripto y sellado por el Dr. Augusto Javier Ciruzzi, cuya firma y sello concordarían a simple vista y sin estudio caligráfico con el instrumento negado en autos por la accionada.- No obstante dicha apreciación en conciencia –art. 55 inciso 1 L. 5631- la misma no dirimirá la solución que imprimiré al presente.-

II.- 08.- Que en fecha 13-03-2020 PREVENCIÓN ART dictamina que la actora padece un 12.14 % de incapacidad parcial y permanente por padecimientos en sus extremidades superiores.- (documental obrante en autos).-

II.- 09.- Que ARCA informó, en fecha 2 de julio de 2.025 que la razón social demandada no posee deudas por aportes y contribuciones derivadas del contrato de trabajo que la unió con la actora.-

II.- 10.- Que a todo evento y/o rubro a calcular en la presente, he de apartarme de los

cálculos periciales efectuados, e impugnados, teniendo en cuenta –en virtud del tiempo que transcurrió hasta la extinción del vínculo, la mejor remuneración de carácter mensual, normal y habitual percibida, incluyendo rubros no remunerativos, marzo de 2.020, que ascendió a la suma de \$ 51.221,41.- (Art. 55 inciso 3ro. L. 5631, recibos de haberes obrantes en autos).-

II.- 11.- Que de acuerdo a las copias de certificaciones de servicios, la actora, en virtud de ser una trabajadora discontinua, acumuló un total 6.473 días en todo el desarrollo de su relación laboral, incluyendo licencias pagas.- (certificaciones obrantes en autos).-

II.- 12.- Que si bien la demanda incoada en autos tiene cargo de inicio el día 26 de diciembre de 2.022, recién se ordenó su pertinente notificación, por causas no imputables al Tribunal, el día 11 de noviembre de 2.024.-

III.-Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

Tornándose necesario otorgar al resolutorio ciertas precisiones previas, a saber :

III.- 01.- La controversia traída a resolución no resultaría compleja ni presentaría obstáculos que obsten a su solución legal, a no ser por las extensas adjetivaciones y calificaciones volcadas, en diminuta fuente, en las intimaciones que cursara la actora –las cuales deben ser concretas y precisas–, como asimismo, entremezcló en su reclamo dolencias que debieron cursarse por el procedimiento de la Ley de Riesgos del Trabajo con dolencias de las denominadas “inculpables”.-

Efectivamente, la incapacidad laboral temporaria prevista por la ley de riesgos del trabajo, a partir de la vigencia de la ley 24.557, se incluyó dentro del sistema de cobertura de los riesgos del trabajo mediante un seguro obligatorio que el empleador debe contratar con un nuevo y principal sujeto, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo –artículo 3, apartado 3ro. LRT-, con responsabilidad directa y principal en el desarrollo y promoción de acciones preventivas de riesgos del trabajo y en el otorgamiento y pago de prestaciones en especie y dinerarias establecidas por la ley, es decir, son las operadoras del sistema de cobertura y reparación de los riesgos laborales, artículo 26 LRT, colocando a este nuevo sistema, dentro de la órbita de la Seguridad Social, según diversas opiniones calificadas en la materia y fallos jurisprudenciales.-

Estableciendo en su artículo 13, apartado 3ro. LRT que durante el período de “incapacidad laboral temporaria” – ILT -, a excepción de los primeros diez días excepción hecha por el segundo párrafo del apartado 1ro de dicho artículo-, el

trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo – durante los diez primeros días de incapacidad laboral temporal la prestación dineraria está a cargo del empleador.-

En síntesis, la actora ha sufrido un infortunio laboral dentro del marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, percibiendo las prestaciones que especifica dicha ley tanto en concepto de incapacidad laboral temporaria como definitiva, obteniendo su alta laboral – por sus dolencias “culpables” o a resarcir por la ART, con un acuerdo homologado en base a una incapacidad de un 12.4 % “sin recalificación profesional”.-

Cuestiones similares ha resuelto este Tribunal sentando pacífica jurisprudencia in re “CURIMAN”, expte. 00039; “GUTIERREZ”, expte. 19.639, etc.- En consecuencia, toda reclamación por licencias relacionadas por dolencias atribuibles a su trabajo, la actora debió accionar y continuar con el procedimiento respectivo y contra la Aseguradora correspondiente.-

III.- 02.- La modalidad contractual que unió a la parte actora con su ex empleadora.- Las partes ejecutaron el contrato de trabajo que las une bajo la modalidad de un contrato de trabajo de temporada, artículo 96 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo, justificado por las actividades específicas del giro normal de la empresa o explotación, el cual se cumple en determinadas épocas del año solamente y están sujetas a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de dicha actividad, estando encuadradas dentro de las prescripciones convencionales del CCT 1/76, aplicable al personal que presta servicios en las plantas de empaque de frutas, artículos 1 y 3 de dicha convención colectiva y como reiteráramos en votos anteriores hemos vertido nuestra opinión (Contrato de Temporada, su incidencia en CCT ..., La Ley Patagonia, 2.004-289 y sgts.). Como es sabido, se contempla tanto al trabajo de temporada propiamente dicho como al denominado de posttemporada, como fases consecutivas aunque distintas de un único contrato de trabajo, estable y permanente, aunque de carácter discontinuo. La primera de ellas es la modalidad principal y general, que se inicia y concluye con el ingreso de fruta fresca (entendiéndose por tal la proveniente del monte frutal, no de frigoríficos) a la planta para ser empacada (arts. 6 y 7 CCT 1/76), mientras que la segunda constituye una etapa contingente, pues es optativa tanto para la empresa como para el trabajador, resultando reglada en forma particular y complementaria de la primera, la cual sigue siendo la modalidad especial de este contrato de trabajo de temporada. Como expresara, el empleador puede prever la realización de trabajos

postemporarios (continuar empacando fruta proveniente de cámaras frigoríficas), requiriendo a tal fin la manifestación de voluntad del trabajador para realizar o no esos trabajos, por ello se conforma un consentimiento adicional de las partes para continuar con la efectiva prestación de servicios durante el receso propiamente dicho entre temporada y temporada (art. 51 CCT 1/76, arts. 45/46 LCT), obligándose la empresa a reincorporar al personal que hubiere optado por trabajar en dicho tiempo, de acuerdo con sus necesidades y con el orden de antigüedad y categoría de aquellos (art. 51 CCT 1/76), siendo los días trabajados en esta etapa relevantes para su reincorporación en la temporada siguiente, lo que evidencia la importancia y unidad contractual de ambas fases contractuales.-

III.- 03.- Encuadrado el marco legal dentro del cual he de resolver la presente, debemos precisar, respecto de la aplicación de las licencias previstas por el art. 208 LCT al trabajador temporario que, a la finalización de un ciclo de un contrato de temporada, no se extingue el contrato, a lo sumo hay determinadas obligaciones de las partes que se encuentran suspendidas: prestación de tareas, pago de la remuneración -, subsistiendo otras – deber de fidelidad, trato y consideración recíproca, arts. 85, 62 y 63 LCT – pero en el caso de salarios por incapacidad temporal – derivados de una enfermedad o accidente inculpable -estos cesan a la finalización del ciclo porque de otro modo esta contingencia provocaría la extensión del período de pago, aplicándose el principio de que cuando no hay salario originado del contrato de trabajo, tampoco hay salario derivado de la ley, pues si la trabajadora no tenía la expectativa de percibir remuneraciones durante el período de receso, tampoco puede tener derecho por vía indirecta derivado de su incapacidad temporaria, he de reiterar en casos de enfermedades o accidentes inculpables.- Así, pretorianos precedentes lo confirman,“...En los contratos de temporada no pueden pedirse más beneficios que los devengados dentro de ella, de modo que los períodos pagos por incapacidad temporaria no pueden tener más duración que la que fija la propia naturaleza del trabajo o la señalada por las partes para la prolongación de la temporada, parece lógico y razonable suponer que lo que el legislador quiere, en tales casos, es que el enfermo o accidentado no se vea privado de sus sueldos por toda la temporada o por el tiempo que falta para cumplirla...” (SCBs.As., Miljevic, Pedro c/Parodi, Alejandro, 01-02-60; D.T. 1.960 358).-

En este sentido, Mario Ackerman sostiene la “ineptitud” de la incapacitación temporaria del trabajador para modificar la modalidad contractual, en el caso de temporada, sería la

ineptitud de obligar al empleador a abonar salarios por incapacidad temporaria durante las etapas de “receso”, lo cual llevaría a una alteración indirecta de la modalidad de contratación.- (“Incapacidad temporaria y contrato de trabajo”, Tomo 2-346, Hammurabi).-

En el particular, y he de reiterar, agotada la actuación de la Aseguradora de Riesgos, la actora continuó con licencias fundadas en “enfermedad inculpable”, a lo cual, tal lo acreditado se le abonó dicha licencia y liquidación final al término de cada temporada; la última, al 30 de abril de 2.020, último período remunerado.-

No obra en autos constancia alguna que la misma se haya puesto a disposición para desempeñarse en “posttemporada” del año 2.020 –art. 51 CCT 1/76 -, menos aún que, por su antigüedad y categoría así le hubiera correspondido ocupar su puesto –requisitos impuestos por la norma convencional citada-, es más, en su narrativa da cuenta de una operación de apendicitis durante agosto de 2.020, de la cual no obra certificación ni informe médico alguno; razón por la cual, los rubros remuneratorios y sus derivados, deberán ser desestimados, no surgiendo tampoco diferencias remuneratorias peticionadas de acuerdo a la remuneración que he tenido por devengada.-

En conclusión, los ítems demandados como “días enero 2.021”; “remuneraciones del período mayo/diciembre 2.020” (no obra certificación médica con reposo laboral por dicho período), “diferencias remunerativas”(con su vaga e imprecisa determinación de a cual período le corresponden); “aguinaldo 2.021”(he de reiterar, el último día pago fue el 30 de abril de 2.020) y “vacaciones correspondientes a los últimos 3 años”(algunas caducas y otras con constancia documentada de pago en las liquidaciones finales), deberán ser desestimados.-

III.- 04.- La extinción del contrato de trabajo.- Si bien la actora –formalmente – se considera despedida con invocación de variadas causales, tales como falta de pago de haberes y/o licencias médicas, los cuales, en virtud de la modalidad de prestación de tareas –tareas discontinuas- he determinado su improcedencia; falta de intimación a la ART a cumplir con sus obligaciones, donde debió volver a ocurrir a efectos que la respectiva comisión médica disponga si corresponde o no la reapertura de su caso y una eventual recalificación; falta de pago de aportes y contribuciones destinadas a la Seguridad Social, los cuales, conforme ARCA se encuentran al día – informe consentido- ;falta de entrega de legajo laboral y/o médico; causales que fueran desvirtuadas o bien carecen, por sí solas, para provocar un perjuicio que habilite la injuria en los términos del art. 242.-

III.- 05.- a.- No obstante ello, debemos tener presente que, la actora, el 17 de noviembre de 2.020 presenta certificación con extenso informe médico suscripto por el Dr. Binetti, requiriendo recalificación de tareas o bien trabajos livianos, a lo cual la accionada la convoca a contralor médico con el Dr. Ciruzzi para el día 23 de diciembre de 2.020.- Respecto a la supuesta concurrencia o ausencia a la revisión de la actora, la accionada en su escrito de responde niega que haya concurrido, mientras, como indicara en II.- 07.- resulta, al menos llamativo, que la accionante tuviera una certificación de asistencia al contralor, posición por la que he de inclinarme, aunque, como indicara en los hechos acreditados, no resulta relevante para la dilucidación de la presente.-

Efectivamente, en la intimación que la actora realizara en fecha 11/12/2020 (hechos II.- 04.- f.-), incluye “la puesta a disposición de la empresa, sin obligación de prestar tareas hasta no ser recalificada”.- Razón por la cual la accionada la cita a la revisión médica del 23 de diciembre de 2.020.-

III.- 05.- b.- Al respecto, y preliminarmente he de avocarme al juego de convocatoria y puesta a disposición que indica la ley para la trabajadora y referenciar que, a través de numerosos precedentes la Corte Suprema ha sostenido como regla que el principio iura novit curia -aplicación por el Juez del derecho no invocado – faculta al Juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes. (Boletín de la Secretaría de Jurisprudencia de la CSN, octubre 2.004). Esta facultad, propia de los jueces, deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional, teniendo como límite infranqueable en el terreno fáctico no alterar los hechos en que la acción se funda, en respeto al principio de congruencia, el cual impone a los jueces decidir conforme los hechos y pretensiones deducidas –congruencia objetiva-, pero que no rige dicho límite en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos le corresponde “decir el derecho” (iuris dictio o jurisdicción , congruencia subjetiva), de conformidad con la atribución iura curia novit, en tanto no se lesionen garantías constitucionales y las pretensiones y defensas estén en litigio, como en el caso particular, las indemnizaciones por despido reclamadas en autos, es decir, con otra fundamentación legal, y en virtud como ha quedado trabada la litis, han de ser ameritadas.- En este sentido, también el STJ R.N., en autos García, Carlos c/Agencia de Lotería 49, voto rector del Dr. Sergio Barotto así se ha expedido, sentencia 24 del

11-03-19.-

III.- 05.- c.- Dicho ello, he de aplicar al presente la solución impuesta por el último párrafo del art. 98 de la Ley de Contrato de Trabajo, “Comportamiento de las partes a la época de la reiniciación del trabajo. Responsabilidad”: “ Con una antelación no menor a treinta ( 30 ) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo”.-

Efectivamente, la solución que ordena la ley, sin necesidad de requerimiento ni intimación alguna para la procedencia de las indemnizaciones por despido, son contadas en la Ley de Contrato de Trabajo, tal el caso previsto cuando fallece el trabajador art. 248, y, en el citado art. 98 el cual, opus legis dispone que, ante la falta de convocatoria al personal temporario, opera la extinción del vínculo con carga indemnizatoria.-

En este sentido se ha expedido unánimemente la opinión doctrinaria, tal Carlos Alberto Livellara, “Extinción del contrato de temporada”, en Revista de Derecho Laboral, Año 2.011-1-341 y sgts.; resolviéndose en éste sentido que “...En el contrato por temporada, el dependiente tiene derecho a ocupar su puesto de trabajo en la temporada siguiente a aquella en que inició sus actividades y así sucesivamente hasta que el contrato se extinga por alguna de las causales prevista para el contrato por tiempo indeterminado: La ley 24.013 modificó el art. 98 de la Ley de Contrato de Trabajo, imponiendo al empleador la carga de la notificación personal o por medios públicos idóneos al trabajador en forma fehaciente, expresando su voluntad de reiterar el vínculo de trabajo. Ante la ausencia de prueba en ese sentido, debe correr el principal con las consecuencias de la extinción del vínculo...”(CNATr., Sala X, sent. 5869, del 23-03-99, “Magyar, Andrés c/U.O.M. de la R.A. s/Despido, citado por Juan Carlos Fernández Madrid, Tratado de Derecho del Trabajo, 3ra. Ed., T I-907, La Ley).-

A su vez, José Daniel Machado en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, dirigida por Raúl Horacio Ojeda, 2da. Edición, T II-114 y sgtes., Rubinzal, sostiene que “...Estamos en presencia de un supuesto en que la ley impone una “obligación de explicarse” bajo apercibimiento de presumir una voluntad en sentido desfavorable al

silente.- La norma hace interpretación auténtica de los efectos que deben asignarse al silencio del empleador, entendido como omisión de comunicar en tiempo oportuno y forma hábil su voluntad de reconducir la relación ante la inminencia del nuevo ciclo. Dice que, en tal caso, debe entenderse que ha rescindido unilateral e incausadamente el vínculo, asumiendo las consecuencias propias de la extinción de un contrato por tiempo indeterminado bajo tales condiciones. Los términos taxativos de la redacción, que dan por finiquitado el vínculo, tornan innecesario que el trabajador se considere indirectamente despedido...”.-

En el particular, la accionada, si en realidad la actora no concurrió al contralor médico dispuesto para el 23 de diciembre de 2.020, debió fijar otra fecha e intimarla a su presentación, por el contrario, guardó silencio hasta la intimación formulada por la actora el 11/01/2021 ( hechos II.-04.-h.-), una vez comenzada la nueva temporada y no efectuada la convocatoria para tomar tareas como le impone el art. 98 LCT.-

Esta solución legal, emana de la propia directiva del artículo citado 98 LCT y resueltas, en fecha 30 de marzo de 2.007, en autos caratulados “ MASINA, Daniel c/EXPOFRUT SA s/Ordinario s/Inaplicabilidad de Ley ”, expediente n° 20.769/05-STJ, del registro originario de esta Cámara del Trabajo - expediente 9452-CTC-04 - en similar casuística al reclamo de autos, en que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se ha pronunciado al respecto, en consecuencia a dicho Acuerdo he de remitirme a efectos de resolver los presentes.-

Efectivamente, como el reclamo de autos, en dicha causa se discutió la forma de extinción del contrato de trabajo entre actor y demandada, el cual se rigió bajo la misma modalidad que el presente, de temporada. En dichos autos el Alto Tribunal Provincial sostuvo : “ ... La ley 24.013 modificó estructuralmente el sistema hasta entonces vigente en cuanto al comportamiento que deben asumir las partes al tiempo de reanudarse el ciclo de trabajo cuando en su art. 67 – art. 98 RCT – estableció : “ Con una antelación no menor a treinta ( 30 ) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo ”.- En

consecuencia, si se tratara de un contrato de temporada, entonces ninguna duda cabría de que, ante la falta de acreditación de la convocatoria por parte de la firma accionada para posibilitar la reanudación pacífica del ciclo, debería considerarse resuelto el contrato unilateralmente en los términos y con los alcances del art. 98 supra transcripto. Para esta hipótesis, ninguna trascendencia tendría el hecho de que el actor no se hubiera colocado en situación de despido indirecto, pues técnicamente el contrato se habría extinguido de pleno derecho por la falta de convocatoria, porque así lo dispone la ley ... Frente a la ausencia de convocatoria del empleador al momento de reiniciarse el ciclo de temporada, la situación de despido indirecto en que se colocó el actor no impide reconocerle el derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el art. 98 de la LCT – que remiten, a su vez a las de los arts. 245, 232 y 233 de la LCT ... ”.-

Aplicando dicha doctrina obligatoria al caso particular, ninguna trascendencia tiene la circunstancia si la actora se presentó o no al contralor médico de la empresa del 23 de diciembre de 2.020, o su posterior despido indirecto, en virtud que el contrato de trabajo ya se encontraba extinguido con carga indemnizatoria al no obrar en la causa elemento probatorio de carácter instrumental alguno que acredite la convocatoria para trabajar durante la temporada 2.021 de parte de la empleadora en los términos del art. 98 RCT, debiendo cargar con las consecuencias reparatorias que impone dicha norma, el pago de las indemnizaciones.- Consecuentemente, a todo efecto del resolutorio he de tomar como fecha de extinción del contrato, el último día hábil del año 2.020.-

Consecuentemente, caben dirimir los dos módulos indemnizatorios: a).- la antigüedad, que, dado el tiempo efectivo de servicio acreditado de la actora, de 6.473 días –al 31 de diciembre de 2.020-, y el cálculo de 280 días por año efectuado por la accionada al cual excepcionalmente adheriré en razón de no contar la discriminación de días trabajados en temporada y en posttemporada, y b) la remuneración, que en el caso, su mejor remuneración de carácter mensual normal y habitual, incluyendo rubros no remuneratorios ascendió a \$ 51.221,41 (hechos II.- 10.- y II.- 11.-), y de acuerdo al sistema de cálculo de la tarifa indemnizatoria vigente a la fecha de extinción del contrato de trabajo, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, art. 231 y 232 LCT con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, le corresponden dos meses, \$ 110.976,25, -he de dar cuenta que, en virtud de la forma de resolución, no corresponde computar la integración del mes de despido, art. 233 LCT- con más 23 meses ( 6.473 ./ 280) de indemnización por despido, art. 245 LCT, \$ 1.178.092,43, adicionando el recargo indemnizatorio reclamado en autos y establecido por el DNU 34/19, de \$

1.289.068,74, totalizando la suma de \$ 2.578.137,48.- También, como ha quedado extinguido el vínculo, y en uso de las facultades que confiere la norma, cabe desestimar el recargo indemnizatorio establecido por el art. 2do. de la Ley 25.323, rubro por el que, dada la forma de resolución de la presente cuestión, no se impondrán costas.-

III.- 06.- Corresponde asimismo rechazar el planteo de la actora en relación a las indemnizaciones que establecen los 80 LCT, atento constar que durante el intercambio telegráfico le fueran primero puestos a disposición y luego consignados ante la Secretaría de Trabajo, conforme el intercambio telegráfico transcrito y la documental que adjuntara la demandada y 132 bis LCT, por no acreditarse retención ilegítima de aportes con destino a la Seguridad Social.-

III.- 07.- De igual forma, resulta improcedente el reclamo por daño moral que realiza la trabajadora, al haberse limitado a realizar una descripción genérica de su entorno calificándolo de hostil y machista pero sin enumerar ni establecer cuales hubieran sido los hechos en los que se basa, ni acreditar el daño en sí que le hubiera producido, más allá de la referencia a la escena en el montacargas, que resulta curiosa al apartarse enteramente de las características del trabajo que desempeñaba la actora. Igual suerte correrá, por no acreditar la existencia de daño psicológico, no aportando certificados médicos o comprobantes de gastos que guardaran relación con el objeto de la presente causa, como asimismo desestimar el reclamo de partida indemnizatoria para compensar los gastos médicos.-

III.- 08.- Tampoco procederá, tal lo peticionado, y no acreditado, una eventual condena a los directivos de Kleppe SA, por con configurarse supuesto alguno de fraude ilícito en los términos del art. 54 de la Ley de Sociedades, conforme doctrina de la Corte Suprema in re “Palomeque”.- Absteniéndome, por último de declarar, por no encuadrar la conducta de la accionada dentro de los parámetros del art. 275 LCT.-

III.- 09.- En definitiva, y por los fundamentos expuestos he de proponer al Acuerdo hacer lugar a las indemnizaciones por despido, con costas a cargo de la demandada y desestimar la demanda dirigida contra la empleadora por los restantes rubros peticionados en autos, con costas a cargo de la actora, adicionando los intereses que Infra indicaré por los siguientes períodos : los rubros que prosperan, desde que cada suma es debida con el intervalo del cargo de demanda (26 de diciembre de 2.022 hasta que se ordenó su pertinente notificación (11 de noviembre de 2.024), en virtud que fue una demora no imputable al Tribunal ni la accionada, incluyendo dentro de dicho plazo una intimación de caducidad de instancia.- Mientras que por los rubros que se

desestiman, en forma excepcional y por las razones supra indicadas, correrán intereses a partir del 11 de noviembre de 2.024, traslado de demanda.-

Por último, en lo que respecta a intereses, cabe mencionar que al tiempo del dictado de la presente se encuentra vigente la ley 27.802, publicada el día 06/03/2.026, cuyo artículo 55 establece un nuevo régimen de actualización para los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo, disponiendo expresamente su aplicación a los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia.-

La norma establece que dichos créditos deberán actualizarse mediante la aplicación de intereses moratorios calculados conforme la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, fijando asimismo límites vinculados al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC, con más una tasa anual del tres por ciento (3%). Asimismo, el propio legislador ha dispuesto que tales previsiones revisten carácter de orden público y deben ser aplicadas por los jueces de oficio o a petición de parte.-

En este contexto, y sin desconocer la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “MACHIN” (STJRNS3 Se. 104/24), lo cierto es que la citada ley constituye una normativa posterior que regula específicamente la materia, imponiendo su aplicación inmediata a las causas en trámite.-

En consecuencia, cada uno de los rubros ameritados y resueltos en la presente, devengará intereses conforme el mecanismo previsto por el art. 55 de la ley 27.802.-

IV.- En función de lo expuesto, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada en autos contra KLEPPE S.A. por la Señora NELLY JANETT MANCINI, condenando a la accionada a abonarle a la actora en el término de 10 días de notificada la suma de \$ 2.578.137,48 en concepto de indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso y recargo indemnizatorio establecido por el DNU 34/19, todo ello con más sus correspondientes intereses desde la fecha límite de falta de convocatoria (31 de diciembre de 2.020) y hasta el cargo de inicio de la acción (26 de diciembre de 2.022 aproximado a la fecha del dictado del presente, \$ 6.102.660,00). A su vez, el capital volverá a calcular intereses desde el traslado de demanda (11 de noviembre de 2.024) a la fecha del presente, aproximado en \$ 4.005.210,00. Totalizando el crédito a favor de la actora, a la fecha, en \$ 10.107.870,00, con más intereses que se devenguen hasta su efectivo pago, conforme cálculo y procedimiento establecido por Ley 27.802.- Con costas a cargo de la

accionada.-

IV.- 02.- Desestimar la demanda incoada en autos en lo que respecta a la integración por mes de despido, art. 233 LCT y al recargo indemnizatorio establecido por el art. 2do. de la Ley 25.323.- Sin imposición de costas, art. 31 L. 5631, conforme lo resuelto al ameritar las respectivas cuestiones.-

IV.- 03.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de remuneraciones adeudadas por el período Mayo-Diciembre de 2.020, Vacaciones no gozadas correspondientes a los años 2.018, 2.019 y 2.020; Vacaciones del año 2.021; Diferencias Salariales; Daño Moral, Terapia Psicológica, Indemnizaciones establecidas por los artículos 80 y 132 bis de la LCT; extensión de la condena de autos a directivos de la Sociedad demandada y declaración temeraria de la conducta de la empleadora.- Con costas a cargo de la Actora en virtud de la aplicación del principio de la derrota objetiva del proceso.-

IV.- 04.- Imponer las costas en un 50 % a cargo de la demandada y en un 50 % a cargo de la actora.- Proponiendo se regulen los honorarios profesionales de la parte actora, Dr. JOSE LUIS GALLINAR BONDIONI, en la suma de \$ 2.500.000,00 en su doble carácter de apoderado y patrocinante; los correspondientes a los Dres. CARLOS ENRIQUE KOHON y GLORIA BEATRIZ AMORESANO, letrados en representación de la demandada, en la suma de \$ 2.500.000,00, en su doble carácter y en conjunto y regular los honorarios del perito contador JUAN SEBASTIAN DUTTO, en la suma de \$ 650.000,00, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38, y 58 del Dec. Ley N°199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y mínimos legales, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses desde que cada suma es debida y a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina del STJ in re "PAPARATTO" (m.b. \$10.107.870,00); como también, al existir derrota parcial, por los rubros que se desestiman he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha, excepcionalmente y por las razones dadas supra, de la orden de traslado de demanda hasta este

pronunciamiento, dada la excepcionalidad del trámite procesal, sin violentar por ello lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190) (M.B.: \$2.080.571 al 11 de noviembre de 2.024, capital liquidado que se desestima, con más una ponderación por las cuestiones no liquidadas y que también se desestiman con más intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. Ley 27802; \$ 3.232.227,00, totalizando el monto base regulatorio, a la fecha, \$ 13.340.097,00.-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

**A la misma cuestión, la Sra. Jueza Maria Marta Gejo, en segundo término dijo:**

Que, si bien adhiero a la relación de hechos efectuada por el voto que antecede, así como a las consideraciones jurídicas desarrolladas en los puntos III.-01, 02 y 03 del voto rector a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, discrepo respetuosamente con la solución propiciada por el Dr. Santos en lo que respecta a la extinción del contrato de trabajo que vinculó a las partes.

En efecto, el voto rector hace lugar a la demanda sobre la base de considerar no acreditada la convocatoria de la trabajadora a la temporada 2020/2021, extremo que a su criterio configuraría un incumplimiento suficiente para justificar el distracto en los términos del último párrafo del art. 98 de la LCT.

Sin embargo, entiendo que dicha circunstancia no resulta dirimente en el caso, en tanto no constituye la causal concreta en la que la actora fundó su decisión rupturista, ni se advierte que, en el contexto del intercambio telegráfico, haya sido invocada como injuria determinante en los términos del art. 242 de la LCT.

I.- En tal sentido, corresponde determinar el derecho aplicable a la plataforma fáctica reseñada, a fin de resolver el litigio y fundar la solución que, a mi juicio, corresponde adoptar.

En primer término, cabe precisar la modalidad de la relación laboral que vinculó a las partes, en atención a las consecuencias que de ella se derivan respecto de los derechos y obligaciones recíprocos, así como a sus particularidades.

1.-La modalidad contractual que une a las partes.

No existen dudas de que la relación laboral se desarrolló bajo la modalidad de contrato de temporada, en los términos de los arts. 96 y concordantes de la LCT, conforme lo expuesto por el Dr. Santos, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

2.- Derechos y deberes de las partes. El art. 97 de la LCT dispone que el trabajador adquiere los derechos que la ley reconoce a los trabajadores permanentes de prestación continua desde su contratación en la primera temporada, siempre que la actividad responda a necesidades permanentes de la empresa, con las particularidades propias de esta modalidad.

Tal solución se corresponde con la caracterización del contrato de temporada como un vínculo por tiempo indeterminado de prestación discontinua. En este sentido, Carlos Livellara sostiene que la adquisición de derechos se encuentra condicionada por las particularidades de dicha prestación, en tanto no se devengan salarios durante los períodos de receso y la antigüedad se computa sobre el tiempo efectivamente trabajado (art. 18 LCT).

II.- La incapacidad laboral temporaria en la ley de riesgos del trabajo.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, y en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto en el punto III.-01 del voto rector.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el régimen instituido por la ley 24.557 configura un sistema específico de cobertura de los riesgos del trabajo, mediante el cual se traslada a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo la responsabilidad principal en materia de prestaciones dinerarias y en especie derivadas de contingencias laborales.

En particular, durante el período de incapacidad laboral temporaria, la normativa prevé la sustitución del salario por una prestación dineraria a cargo del sistema, lo que importa una clara diferenciación respecto del régimen de enfermedades o accidentes inculpables regulado por la Ley de Contrato de Trabajo.

III.- Aplicación del art. 208 LCT al trabajador de temporada.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a lo expuesto en el punto III.-03 del voto rector.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que la aplicación del art. 208 de la LCT en el marco del contrato de temporada debe interpretarse a la luz de las particularidades propias de esta modalidad, caracterizada por la discontinuidad en la prestación de tareas. En efecto, durante los períodos de receso no existe obligación de prestar servicios ni correlativa obligación de abonar remuneraciones, circunstancia que incide directamente en la delimitación del alcance de las prestaciones derivadas de

enfermedades o accidentes inculpables.

En consecuencia, si la trabajadora no tenía derecho a percibir remuneración durante el período de receso, tampoco puede pretender su percepción indirecta con fundamento en una incapacidad temporaria, no configurándose en tal supuesto incumplimiento alguno imputable a la empleadora.

IV.- En el caso bajo examen, conforme se desprende del intercambio epistolar transcripto precedentemente, la actora se colocó en situación de despido indirecto, circunstancia en la que funda los distintos rubros indemnizatorios reclamados.

En tal contexto, corresponde analizar si las causales invocadas resultan idóneas para configurar la injuria grave exigida por el art. 242 LCT, esto es, si los incumplimientos atribuidos a la empleadora revisten entidad suficiente para tornar imposible la prosecución del vínculo laboral.

En primer término, cabe recordar que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido, correspondiéndole acreditar en autos los extremos fácticos en los que sustenta su pretensión, conforme al principio general consagrado en el art. 348 del CPCC, de aplicación supletoria en el ámbito del proceso laboral.

En tal sentido, si bien el derecho del trabajo reconoce particularidades en orden a la distribución de la carga de la prueba, ello no exime a la parte actora de demostrar los presupuestos fácticos en los que sustenta su pretensión, en especial cuando invoca la existencia de incumplimientos contractuales que configurarían injuria suficiente para justificar un despido indirecto en los términos del art. 242 LCT.

Así, corresponde a la trabajadora acreditar de manera concreta y circunstanciada los hechos constitutivos de la injuria invocada, así como la entidad y gravedad de los mismos, no siendo suficiente la mera alegación de incumplimientos genéricos o imprecisos.

En tal orden de ideas, cabe analizar seguidamente las causales individualizadas por la actora en el intercambio epistolar, en las que funda su decisión de considerarse en situación de despido indirecto, a saber:

IV.- 01.- Alega falta de pago de haberes desde la fecha del alta médica (09/12/2020).

Se encuentra acreditado en autos que la Sra. Mancini fue debidamente notificada del cese de la temporada 2020 el día 30/04/2020, mediante comunicación fehaciente, extremo que delimita con claridad el inicio del período de receso propio de la modalidad contractual.

Asimismo, conforme la modalidad de trabajo de temporada, la eventual prestación de

tareas durante el período de posttemporada requiere la manifestación expresa de voluntad de la trabajadora, extremo corroborado por la prueba testimonial producida (videograbada), de la cual surge que el cese de temporada era comunicado mediante cartelería en el establecimiento y que, posteriormente, cada trabajador debía suscribir una planilla manifestando su conformidad para prestar servicios en dicho período.

Ahora bien, la siguiente comunicación cursada por la actora data del mes de agosto de 2020, mediante la cual reclama el pago de salarios caídos. Tal pretensión no puede prosperar, sin que las posteriores manifestaciones de la trabajadora alteren la conclusión jurídica que aquí se expone.

Ello así, en tanto, conforme lo desarrollado precedentemente, durante el período de receso propio del contrato de trabajo de temporada se encuentran suspendidas las obligaciones principales de las partes, esto es, la prestación de tareas por parte del trabajador y el pago de la remuneración por parte del empleador, en razón de tratarse de un vínculo de prestación discontinua.

En este marco, no existiendo obligación vigente de abonar salarios durante dicho período, mal puede configurarse incumplimiento alguno imputable a la empleadora por la falta de pago de haberes.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que la Sra. Mancini hubiera prestado su conformidad para desempeñarse en la posttemporada correspondiente al año 2020, ni que existiera obligación salarial exigible durante el período de receso, no corresponde reconocer el devengamiento de salarios ni de licencias durante dicho lapso.

De ello se sigue que el supuesto incumplimiento invocado carece de entidad suficiente para configurar injuria en los términos del art. 242 LCT.

IV.- 02.- “Falta de pago de haberes en licencia por enfermedad (períodos mayo/junio 2020)”.

Como se señalara en el acápite precedente, los períodos de receso entre temporadas implican la suspensión de las obligaciones principales de las partes, esto es, la prestación de tareas y el pago de la remuneración, conforme lo dispuesto por el art. 51 del CCT 01/76 y el art. 18 de la LCT.

En este marco, dicha suspensión se proyecta también sobre la licencia por enfermedad inculpable prevista en el art. 208 LCT, cuya procedencia se encuentra condicionada a la existencia de una obligación vigente de prestación de servicios. En otras palabras, el derecho a la percepción de haberes por enfermedad inculpable presupone que el trabajador se encuentre en condiciones de prestar tareas y que exista una obligación

correlativa del empleador de abonar remuneraciones, extremos que no se verifican durante el período de receso propio del contrato de temporada.

En consecuencia, durante dicho lapso no resulta exigible el pago de haberes en concepto de licencia por enfermedad, en tanto no existe salario que deba ser sustituido por aplicación del régimen previsto en el art. 208 LCT.

En virtud de ello, el planteo formulado por la actora carece de sustento y no configura incumplimiento alguno imputable a la empleadora, por lo que corresponde desestimarlos como causal de injuria en los términos del art. 242 LCT.

Idéntica solución corresponde respecto de los restantes rubros invocados —vacaciones adeudadas, horas extraordinarias, diferencias salariales y antigüedad—, en tanto no han sido debidamente especificados ni acreditados en autos. En particular, la antigüedad debe computarse considerando exclusivamente el tiempo efectivamente trabajado, conforme lo dispuesto por el art. 18 LCT.

En consecuencia, no se verifica incumplimiento alguno imputable a la empleadora en este aspecto, ni se advierte la configuración de una injuria de entidad suficiente que habilite la ruptura del vínculo laboral.

IV.- 03.- “Falta de intimación a la ART a cumplir con sus obligaciones (...) falta de sometimiento a su persona a procedimiento en los términos del art. 1 inc. c) y ccs., art. 20 inc. d) de la ley 24.557 y resolución 216/2003”.-

Del texto expreso del art. 6 de la resolución citada se desprende que el procedimiento de recalificación profesional constituye una obligación que recae en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o de los empleadores autoasegurados: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados dispondrán de un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para elaborar un manual de procedimientos sobre Recalificación Profesional, en el que se establecerán por escrito normas generales para el otorgamiento de la prestación. Del mismo modo, para cada damnificado deberá constar en su expediente el plan de atención en todas sus etapas, que será anexado al legajo personal del siniestrado en situación de ser recalificado. La documentación mencionada deberá estar disponible en sede de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados para ser verificada en las Auditorías Concurrentes”.

En este marco, resulta claro que la obligación de implementar y ejecutar los procedimientos de recalificación profesional no recae en la empleadora, sino en el sistema de riesgos del trabajo, lo que delimita con precisión el ámbito de

responsabilidad de cada uno de los sujetos intervinientes.

En virtud de lo expuesto, y conforme lo desarrollado en el apartado respectivo, corresponde desestimar el reclamo de la actora en este punto, toda vez que existe un procedimiento específico destinado a la recalificación del trabajador que no se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales, el cual excede la esfera de responsabilidad de la empleadora.

Asimismo, la ley 24.557 prevé la intervención previa de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales para el tratamiento de estas contingencias, no correspondiendo al empleador expedirse sobre el carácter laboral o no de las patologías invocadas, cuestión que ha sido confiada por el legislador a un procedimiento técnico específico cuya promoción incumbe al propio trabajador.

Cabe agregar que la Sra. Mancini ya había transitado dicho procedimiento con anterioridad, conforme surge de la determinación de incapacidad obtenida y de lo manifestado en su escrito de demanda.

En consecuencia, no se advierte la configuración de incumplimiento alguno imputable a la empleadora, ni la existencia de una conducta que revista la gravedad necesaria para configurar injuria en los términos del art. 242 LCT.

IV.- 04.- “Falta de pago de aportes y contribuciones a la Seguridad Social períodos 01, 02, 03 y 04/2020”.-

Atento encontrarse acreditado que los aportes y contribuciones correspondientes a los períodos indicados fueron efectivamente abonados, conforme surge del informe de ARCA —prueba que no fuera cuestionada por las partes—, corresponde desestimar este supuesto incumplimiento como causal de injuria en los términos del art. 242 LCT.

En efecto, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones previsionales excluye toda posibilidad de configurar una conducta reprochable en cabeza de la empleadora en este aspecto.

En consecuencia, tampoco resulta procedente la multa prevista en el art. 132 bis LCT, en tanto no se verifica la retención indebida de aportes que dicha norma sanciona.

IV.- 05.- “Falta de entrega de legajo médico y legajo laboral, falta de suscripción en las copias de la documental entregada”.-

Las circunstancias invocadas no revisten, por sí solas, entidad suficiente para configurar un perjuicio de tal magnitud que habilite a la trabajadora a considerarse en situación de despido indirecto en los términos del art. 242 LCT.

Como ha sostenido reiteradamente este Tribunal: “El Art. 242 de la LCT establece que

una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.”.

En el caso, la parte actora no ha demostrado ni acreditado que la alegada falta de entrega del legajo le haya ocasionado un perjuicio concreto y de entidad suficiente que justifique la ruptura del vínculo laboral.

En este sentido, aun cuando pudiera verificarse alguna irregularidad formal, la misma carece de la gravedad necesaria para configurar injuria, en tanto no se acredita afectación sustancial de los derechos de la trabajadora.

Por ello, corresponde también rechazar los reclamos indemnizatorios fundados en los arts. 245, 232 y 233 LCT y DNU 34/19.

IV.-06.- Multa del art. 80 LCT.-

Corresponde su desestimación, por cuanto -en concordancia con lo expuesto por el Dr. Santos- se encuentra acreditado que la documentación correspondiente fue puesta a disposición de la trabajadora y, posteriormente, consignada ante la Secretaría de Trabajo, conforme surge del intercambio telegráfico acompañado y de la documental aportada por la demandada.

Asimismo, en lo que respecta al art. 132 bis LCT, no se ha acreditado la existencia de retención ilegítima de aportes destinados a la Seguridad Social.

En consecuencia, no se configura incumplimiento alguno susceptible de habilitar la aplicación de las sanciones previstas en dichas normas.

IV.- 07.- Daño moral y gastos médicos.-

Por los fundamentos expuestos en el voto que antecede, a los cuales adhiero en este punto en honor a la brevedad, corresponde rechazar ambos rubros.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de un daño concreto, actual y jurídicamente resarcible, ni la relación de causalidad con una conducta imputable a la empleadora, extremos indispensables para la procedencia de este tipo de reclamos.

IV.- 09.- Indemnización art. 2 Ley 25.323.-

En cuanto a la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 -que procede cuando el empleador, intimado fehacientemente, no abona en término las indemnizaciones derivadas de un despido incausado, generando la necesidad de recurrir a la vía judicial o

administrativa-, corresponde su desestimación.

Ello así, en tanto no se ha acreditado en autos la existencia de la injuria invocada que justifique el despido indirecto, presupuesto indispensable para la procedencia de los rubros indemnizatorios cuya falta de pago habilitaría la aplicación del incremento previsto en la norma. En efecto, la configuración del distracto indirecto exige la verificación de un incumplimiento grave, actual y suficientemente acreditado por parte del empleador, extremo que no se verifica en el caso, lo que obsta a la procedencia de las indemnizaciones pretendidas.

Finalmente, y por los fundamentos expuestos, propicio al Acuerdo el rechazo de la demanda interpuesta contra la empleadora, en tanto el despido indirecto en el que se colocara la actora carece de sustento.

En consecuencia, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

01.- Rechazar la demanda incoada en autos contra KLEPPE S.A. por la Señora NELLY JANETT MANCINI, con costas a cargo de la actora en virtud de la aplicación del principio de la derrota objetiva del proceso.-

02.- Propongo se regulen los honorarios profesionales de la parte actora, Dr. GALLINAR BONDIONI JOSÉ LUIS, en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO (\$1.152.721.-) (10% + 40%) en su doble carácter; los correspondientes a los Dres. CARLOS ENRIQUE KOHON y GLORIA BEATRIZ AMORESANO, letrados en representación de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ (\$1.613.810.-), (14% +40%), en su doble carácter y en conjunto.

En lo que respecta a los honorarios del perito contador, si bien la Ley Arancelaria N°5069 establece pautas mínimas para la regulación de honorarios de los auxiliares de justicia, tales parámetros deben interpretarse en consonancia con la efectiva calidad, extensión y utilidad de la labor desarrollada. En este sentido, el mínimo legal presupone el adecuado cumplimiento de la tarea encomendada, lo que no se verifica en autos en tanto el perito contador omitió contestar las impugnaciones formuladas por la parte demandada, circunstancia que afecta la integridad y eficacia probatoria del dictamen. En consecuencia, corresponde apartarse de dicha pauta mínima y adecuar la regulación a la real entidad de la labor cumplida. En consecuencia, regulanse los honorarios del perito contador JUAN SEBASTIAN DUTTO, en la suma de equivalente a 2,5% del monto base, es decir PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 205.843.-), debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte

a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38, y 58 del Dec. Ley N°199/66 y Ley 2541).-

Al rechazar la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$ 8.233.728 –capital reclamado desde la readecuación de la demanda con más intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. Ley 27802).- Se deja constancia que en autos se ha tomado como fecha de inicial de intereses la fecha de readecuación de la demanda (26/08/2024).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi voto.-

**Correspondiendo votar en tercer lugar al Dr. Luis E. Lavedan dijo:**

En virtud de la disidencia planteada en los votos precedentes de este resolutorio y para dirimir y conformar la mayoría necesaria, desde ya adelanto que he de adherir a lo postulado en el segundo voto emitido por mi distinguida colega, la Dra. Gejo y sus fundamentos, por no compartir la ponencia del voto rector de mi otro distinguido colega, el Dr. Santos, en relación al modo de extinción del contrato laboral que vinculara a las partes y en razón de que los argumentos de este último para hacer lugar a las indemnizaciones por el despido indirecto invocado por la trabajadora, a mi criterio, carecen del necesario basamento fáctico y consecuente sustento en el marco jurídico y procesal del Debido Proceso, conforme se ha trabado la litis y el thema decidendum.-

En efecto, a lo ya considerado en el segundo voto y a lo que me remito, deseo agregar que la normativa contenida en el art. 98 de la LCT no ha sido invocada entre las diversas causales supuestamente injuriantes por la trabajadora en oportunidad de considerarse despedida -despido indirecto, cfe. arts. 243 y 246, LCT-, no lo ha hecho previo al inicio del juicio, a lo largo del extenso intercambio epistolar, ni al promover la demanda, ni planteado como una mera controversia a lo largo del proceso y la etapa probatoria, por lo que no presentó debate alguno en autos; a excepción de haber sido por

último recién incorporado a la litis por el letrado de la actora en oportunidad del alegato por escrito, de manera artera e infundada además de someramente, cuando sabido es que dicha presentación judicial lo es al final del litigio, concluída la etapa probatoria, es decir ya cerrado el debate, con el único fin de merituar la prueba colectada en la causa, que no tiene sustanciación ni traslado, ni está a disposición de la contraria para su compulsión, y que se reserva hasta el momento del fallo; con la traba de la litis ya consumada, y sin la oportunidad -reitero- de ejercer su defensa la contraparte, pasando inmediatamente luego las actuaciones para el dictado de la sentencia.-

Previo a ello, en ningún momento esta trabajadora planteó que su empleador incumplió con el deber impuesto en el marco legal del art. 98 de la LCT, aludido en el primer voto para hacer lugar al reclamo indemnizatorio. Más aún, la Sra. Mancini sí reconoció haberse puesto a disposición en la temporada 2020/2021, lo que implica válidamente entender que había sido comunicada oportunamente del inicio de dicha temporada, encontrándose notificada al igual que el resto de los trabajadores -muchos de los cuales fueron testigos en el presente y nada al respecto declararon-, y que en ese mismo sentido en autos encuentro refrendado por el testigo Juan Gabriel Keppes en su testimonio que fue expreso y claro al respecto -remitiéndome a la videograbación de su testimonio, en homenaje a la brevedad procesal.-

La actora limitó su reclamo manifestando y con fundamento en distintas y otras cuantiosas razones, variadas, insuficientes, e inclusive confusas y ambiguas que no ha logrado probar -siendo suya la carga probatoria-, y por las que alegaba no poder prestar su débito laboral en esa temporada, las que fueron desestimadas. Basta con remitirse a la literalidad de sus epístolas. Y en este contexto reclamatorio, si se hubiese -hipotéticamente- dado la situación fáctica referida en el art. 98 de la LCT, estoy convencido que también la hubiese incorporado e invocado entre aquellas tantas otras causas del distracto y sobreabundantes, imputándole concretamente el incumplimiento a la demandada al respecto, pero claro es no lo hizo por no haberse configurado tal incumplimiento del principal, y por ende no ser ello materia de reclamo, menos aún para considerarse despedida, siendo -por ende- improcedente el reclamo indemnizatorio.-

Lo que sí fue debate en autos ha sido lo relativo a la convocatoria, inicio, y finalización de las denominadas Post-Temporadas, no así de las Temporadas, menos aún de la 2020/2021.-

Razón por la cual considero que el art. 98 de la LCT y la jurisprudencia citada por el

magistrado de primer voto, no aplica en el presente caso traído a juzgamiento, no ha sido causal del despido indirecto en el que se encuadró la Sra. Mancini, ni materia controvertida en autos que requiera resolución. Considero que la norma aludida expone una situación fáctica en general que debe cumplir tanto empleador como empleado/a, que controvertida necesariamente debe ser sometida a prueba, nada de lo cual ha acaecido in re, ni siquiera fue esbozado en el reclamo actoral.-

En mi entendimiento, la operatividad de esta normativa citada no resulta sólo ipso iure, sino ipso facto, y probado el hecho que refiere ahí surte sus efectos legales. Discrepo respetuosamente de mi distinguido colega el Dr. Santos, en cuanto considero que No está en un pie de igualdad, ni puede asimilarse, en sus efectos indemnizatorios, con la situación regulada en el art. 248 de la LCT -también citado en sus fundamentos por el voto rector-, toda vez que la indemnización del art. 248 LCT, al amparo del derecho de la Seguridad Social, tiene su fundamento legal en el fallecimiento mismo del trabajador, que resulta un hecho indubitado y registrado que no requiere de prueba ante la falta de controversia por su notoriedad de público conocimiento; lo cual no ocurre en el caso del art. 98 de la LCT, que por su narrativa debe ser invocado, y controvertido en el debido proceso debe acreditarse con prueba idónea a los efectos legales correspondientes; materia que -reitero- no fuese así ventilada en autos.-

Vengo sosteniendo, desde siempre, que el supra citado art. 243 de la LCT, establece un régimen marcadamente formal, en resguardo del principio de buena fé y del derecho de defensa del denunciado, imponiendo la norma a quien dispone el distracto comunicarlo por escrito y “...con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato...”, no susceptible de modificación futura ante la Acción Judicial que se promoviera.-

El principio de congruencia judicial obliga a que deben relacionarse las pretensiones deducidas en el juicio con lo que se resuelva en la sentencia. La doctrina afirma que es “un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo razonamiento” (Fenocchetto Carlos Eduardo; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Bs. As., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001; Tomo 1, pág. 139). La resolución que se dicta debe involucrar a los sujetos que se individualizan en la demanda y sus contestaciones, también debe relacionarse con el objeto que se reclama y su causa. Es decir que los hechos que invoca la actora en su demanda y los accionados en su contestación, con los que se trabó la litis, los controvertidos, deben ser los que se analicen en esta etapa del proceso, porque ellos constituyen el tema decidendum, el objeto del juicio que debe

relatar el Tribunal en la sentencia (Art. 163 inc. 3º, Ley P N°4142), debiendo el juez limitarse a ellos. De no respetar este principio, el Tribunal incurriría en extra petita, ya que el Magistrado debe en la sentencia decidir “expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio” (inc. 6º art. cit).-

Es requisito ineludible que los hechos articulados y la sentencia se correspondan, en virtud de la garantía constitucional de defensa en juicio, ya que nadie puede ser condenado sin oírsele en forma previa. Y en autos se los ha oído a los accionados, conforme los hechos aducidos por la actora. En esto juega un papel fundamental el principio de la igualdad procesal, ya que si la sentencia muta el hecho aducido como sustento del reclamo, excede el objeto de la pretensión y vulnera el aducido derecho de defensa en tanto las partes accionadas se han visto privadas de defenderse y producir prueba del que se señale en la sentencia, hecho diferente al narrado en la demanda. Reitero, está vedado al Tribunal apartarse de los términos en que quedó trabada la contienda judicial, ya que allí se fijaron los hechos que debían probarse.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es necesario que “exista una plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado, y lo sentenciado por el otro. Toda sentencia debe contener una rigurosa adecuación a los sujetos, objeto y causa que individualizan la pretensión y la oposición” (“Suárez c/ Urquiza”, “Bromaq c/ Robles”, “Escofet, Francisco c/ Dirección Nacional de Vialidad”).-

Por su parte, la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que “Es carga procesal de los accionantes informar al juez y a la parte contraria de todas las circunstancias fácticas que resultan ser el soporte del derecho aplicable, no siendo obligación del sentenciante de grado la de intimar a la parte en los términos del artículo 67 de la L.O. a subsanar la omisión en que incurriera, dado que el instituto contemplado en dicha norma procesal está íntimamente ligado con la garantía del debido proceso y el magistrado no puede emplearlo para suplir las omisiones del actor” (Sala IX, 3/2/2006 , “Salomita, Leonardo A., c/ Cencosud S.A.”).-

Los fundamentos hasta aquí dados también encuentran su íntima vinculación con la doctrina de los propios actos seguidos en la especie por la accionante de estos actuados que no puede resultar favorecida en su pretensión por un hecho/causa que nunca ha planteado -a excepción de su incorporación en el Alegato, aunque sin surtir efecto legal alguno por las razones ut-supra expuestas-, ni está probado in re, menos aún a modo injuriante para justificar el distracto (cfe. lineamiento de los arts. 10, 242, 243, 246, LCT, en el marco del Orden Público Laboral); porque nadie puede válidamente ejercer

y usufructuar un derecho, aunque el mismo sea perfectamente lícito, pero que deviene contradictorio en el marco de su pretensión y su propia conducta anterior que demuestra que ese eventual derecho no le ha sido violado.-

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto y en esa consonancia aunado a los restantes fundamentos dados en los votos precedentes de mis distinguidos colegas, en conclusión mi Voto es por la desestimación total de la demanda; con costas a la parte actora perdidosa (art. 62, CPCC), no encontrando mérito para apartarme de dicho principio general -adhiriendo así al Segundo Voto-; y adhiriendo asimismo a las regulaciones de honorarios allí propuestas de los profesionales intervinientes.-

Mi Voto.-

Por las razones expuestas, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la demanda incoada en autos contra **KLEPPE S.A.** por la Señora **NELLY JANETT MANCINI**, en todas sus partes.-

**II.-** Costas a cargo de la parte actora.-

Regular los honorarios profesionales de la parte actora, **Dr. JOSÉ LUIS GALLINAR BONDIONI**, en la suma de **PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO (\$1.152.721.-)** (10% + 40%) en su doble carácter; los correspondientes a los Dres. **CARLOS ENRIQUE KOHON** y **GLORIA BEATRIZ AMORESANO**, letrados en representación de la demandada, en la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ (\$1.613.810.-)**, (14% +40%), en su doble carácter y en conjunto.-

Regular los honorarios del perito contador **JUAN SEBASTIAN DUTTO**, por las tareas realizadas -conforme los argumentos expuestos ut supra- en la suma de equivalente a 2,5% del monto base, es decir **PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 205.843.-)**, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38, y 58 del Dec. Ley N°199/66 y Ley 2541).-

Al rechazar la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial -STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A.

y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$ 8.233.728 –capital reclamado desde la readecuación de la demanda con más intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. Ley 27802).- Se deja constancia que en autos se ha tomado como fecha de inicial de intereses la fecha de readecuación de la demanda (26/08/2024).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

**III.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

**IV.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

**HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-**

**V.-** Liquidese la Contribución al Colegio de Abogados, la que deberá ser abonada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012, Acordada 18/14 del STJ y Ac. 33/2020) bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el

Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-  
Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22  
inc. b) de la Ley N° 2716.-

**VI.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con  
lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-